

*ten con las Guías, y ballando diferencia las conduzcan á la Aduana.*

rán para ver si hay alguna diferencia, y hallándola, si estuviesen cerca de la Garita se hará el correspondiente cargo al Guarda por las piezas en que se hallare la diferencia; pero si estuvieren léjos, le acompañarán á la Aduana para que no extravie el exceso en el camino, dando cuenta al Comandante, y por su falta al Teniente, y lo mismo se executará con las cargas que hayan salido de la Garita para fuera, reconociendo el Quaderno á que correspondan, por si no estuviese sentada la partida por olvido ó malicia, de lo que tambien darán aviso á su respectivo Gefe.

## 5.

*Que quando los Cabos aprehendan algun Contrabando, den cuenta al Comandante, y por su falta al Teniente.*

Quando los Cabos aprehendan algun Contrabando de Alcabalas, Tabaco, Pólvora y Naypes, darán cuenta con él, y los Reos si los hubiere, al Comandante, y por su falta al Teniente, á fin de que dicten las providencias que correspondan.

## 6.

*Que los Cabos observen el mayor sigilo en las órdenes que se les den.*

Los Cabos observarán el mayor sigilo en las órdenes que reciban de sus Gefes, así de palabra como por escrito, sin poder revelarlas ni aun á sus mismos Compañeros, si no se les manda, en inteligencia de que el que contraviniere á este Artículo, será castigado con la severidad que corresponda.

## 7.

*Que los Cabos den al Teniente una relacion mensual de la calle, casa y número de la en que vivan, y lo mismo los Dependientes de sus tercios.*

Cada Cabo dará al Teniente todos los meses una relacion en que se exprese la calle, casa y número de la en que viva, como tambien los Dependientes de sus tercios, á fin de que puedan hallarse prontamente á la hora que se necesiten: y si en los dias que median desde una á otra relacion se mudare alguno, darán tambien los Cabos noticia de ello al citado Teniente.



## Obligaciones de los Guardas Rondas del Resguardo unido.

### ARTICULO I.

*Que los Guardas Rondas estén á las órdenes del Comandante, Teniente y Cabos del Resguardo, y que se instruyan de sus obligaciones en los términos que se previene.*

Todos los Guardas Rondas del Resguardo unido estarán á las inmediatas órdenes del Comandante, Teniente y Cabos de él, como sus próximos Gefes, obedeciéndoles en quanto les manden del servicio del Rey, y dando exácto cumplimiento, en la parte que les corresponde, á todo lo que se previene en esta Instruccion: y á fin de que se hallen enterados de ella, se les leerán sus obligaciones mensualmente por los Cabos de sus tercios, quienes facilitarán á los Guardas, quando lo necesiten, el exemplar de esta Instruccion que debe haber en su poder, como tambien los Guardas de Garita el que ha de existir en cada una de ellas.

2.

*Que quando los Guardas Rondas aprehendan algun Contrabando, den parte al Comandante, y en su defecto al Teniente.*

Quando los Guardas Rondas aprehendan por sí solos algun Contrabando de Alcabalas, Tabáco, Pólvora y Naypes, darán cuenta con él, y los Reos, si los hubiere, al Comandante, y por su falta al Teniente, á fin de que dicten las providencias que correspondan.

3.

*Que los Guardas Rondas sigilen con el mayor escrúpulo las órdenes que se les den.*

Los Guardas Rondas observarán el mayor sigilo en las órdenes que reciban de sus Gefes, así de palabra como por escrito, sin poder revelarlas ni aun á sus mismos Compañeros, si no se les manda, en inteligencia de que el que contraviniere á este Artículo, será castigado con la severidad que corresponde.



17.

## Obligaciones de los Guardas de Garitas del Resguardo unido.

### ARTICULO I.

*Que los Guardas de Garita estén á las órdenes del Comandante, Teniente y Cabos del Resguardo, y que en cada una de ellas haya un exemplar de esta Instrucción para los fines que se expresan.*

Todos los Guardas de Garita estarán á las órdenes inmediatas del Comandante, Teniente y Cabos del Resguardo unido, como sus próximos Gefes, obedeciéndoles en quanto les manden del servicio del Rey, y cumpliendo exâctamente por su parte con las prevenciones de esta Instrucción, habiendo en cada Garita un exemplar de ella, que se conservará con aseo, y se pasará de unos en otros, para que sirva de gobierno á los Guardas de ellas y á los de las Rondas.

#### 2.

*Guardas que debe haber en cada Garita, y modo con que han de hacer este servicio.*

En cada Garita habrá dos Guardas, que harán el servicio alternativamente, estando de Guardia uno cada dia, y empleándose el otro en los objetos que se explicarán.

#### 3.

*Que los Guardas de Garita conserven la mejor armonía, y que el de Guardia se mantenga siempre baxo el portal, sin separarse el franco mas que para objetos del servicio y diligencias propias de mucha entidad.*

Los Guardas de Garita conservarán entre sí la mejor armonía: se hallarán todos prontos á las horas de entradas, aunque no estén de Guardia, manteniéndose siempre de dia y de noche debaxo del portal el que se halle de fatiga, y saliendo solo de las Garitas los francos para conducir las cargas á la Aduana, y á alguna diligencia particular suya que urja mucho, volviéndose inmediatamente, por lo que pueda ocurrir.

#### 4.

*Que el Guarda de Garita que esté de Guardia tenga siempre el Caballo ensillado y son armas, y que cuide de que esté encendido el farol por la*

El Guarda Garita que se halle de Guardia, tendrá el Caballo ensillado, enfrenado y con sus armas en el mismo portal, desde el amanecer hasta las nueve de la noche, á cuya hora se cierran las trancas: cuidará que haya farol encendido desde la oracion hasta la madrugada, y á ninguna



18.

*noche, obedeciendo las órdenes que le den los Cabos de Rondas.*

hora se presentará en traje indecente ó á medio vestir; y precisamente recibirá por sí mismo las órdenes que de palabra ó por escrito le den los Cabos de Rondas.

ARTICULO I.

5.

*Que los Guardas de Garita vivan y duerman en ella precisamente, y que quando se hayan de separar por justas causas, sea en los términos que se explican.*

Los Guardas de Garita vivirán y dormirán precisamente en la que se hallen destinados, y los que por enfermedad de sus mugeres ó suyas se vieren en la precision de haber de venir á esta Ciudad para curarse, darán el correspondiente aviso á sus Gefes, á fin de que dispongan que pase otro Dependiente á hacer sus funciones interin que se restablecen y pueden volver á continuarlas.

6.

*Libro y Quadernos que ha de haber en cada Garita.*

Tendrán los Guardas de cada Garita un Libro en que copiarán todas las órdenes que se expidan correspondientes á su instituto, á fin de que poniéndolas en cumplimiento obren con acierto, y tambien dos Quadernos en que harán los asientos que se indicarán en los Artículos que siguen.

7.

*Que los Guardas de Garita sigan el mismo método que han observado hasta ahora con los efectos que pertenecen á la Contaduría general de la Aduana.*

Los Guardas de Garita seguirán el mismo método que hasta ahora con todos los géneros y efectos que adeuden derecho, ó que vengan de escala, que pertenecen á la Contaduría principal de la Aduana, y son los procedentes de Europa, China, Goatemala, y algunos de este Reyno, de modo que al entrar por la Garita recibirá las Guías el Guarda que se halle de Guardia, sentándolas en uno de los Quadernos de que trata el Artículo 6, con la mayor claridad y distincion, y anotando en ellas el cumplido, las entregará al que esté franco, para que custodie y conduzca las cargas á la Aduana; y dexando éste dichos documentos al segundo Alcayde, se retirará sin detencion á su Garita, para continuar en este servicio si ocurrieren mas entradas.



## 8.

*Que no se puede ejecutar lo mismo con los efectos pertenecientes á la Contaduría del Viento.*

Para lo perteneciente á la Contaduría del Viento no puede observarse la misma regla, pues siendo efectos y frutos que produce este Reyno, habiendo una Tarifa de lo que ha de contribuir de Alcabala cada una de sus especies, siendo tanta su variedad, y muchas de ellas en cortas cantidades, sería preciso duplicar el número de Guardas para su conduccion á la Aduana, y este aumento de gasto redundaría en perjuicio de la Real Hacienda, por el corto adeudo que causan.

## 9.

*Qué debe observarse con estos al tiempo de su introduccion.*

Baxo de estos supuestos debe continuarse la práctica establecida, para precaver que dexen de pagar el derecho correspondiente, y así, al pasar por la Garita los Introdutores, reconocerán los Guardas los efectos, y si no traen Guia se la formarán, recibiendo en todo caso prenda equivalente al duplo de lo que importa la Alcabala, con arreglo á la citada Tarifa, que precisamente tendrán, sentando la partida en el otro Quaderno, y luego que se les presente el pase de la Contaduría, que acredite haber satisfecho la Alcabala, pondrán al márgen cumplido, y devolverán la prenda que recibieron.

## 10.

*Que se entreguen en las respectivas Contadurías, con los Pases correspondientes, los Quadernos en limpio que acrediten las introducciones.*

Copiado en limpio este Quaderno, se entregará mensualmente con los Pases en la Contaduría del Viento, y lo mismo ejecutarán con el que, como queda dicho, debe llevarse en cada Garita, perteneciente á los efectos de que trata el Artículo 7, y corresponden á la Contaduría principal, pues estos documentos deben cotejarse y revisarse en dichas Oficinas, á fin de comprobar si todos los efectos han satisfecho sus respectivos derechos, ó si quedan algunos pendientes, y las prendas que existan, porque suelen tardar en sacarlas los que las dexaron, ya sea por ocupacion, por descuido ó por malicia, á causa de valer ménos de lo que debian de enterar, en cuyo caso será responsable el Guarda que las recibió.



## 11.

*Que todos los Guardas de Garita sepan leer, escribir y contar, y que se manejen con la mayor pureza.*

Los Artículos anteriores demuestran la confianza depositada en los Guardas de Garita, quienes además de saber leer, escribir y contar regularmente, han de manejarse con la mayor pureza, para no dexar de sentar ninguna partida, guiando todos los efectos que lleguen, á excepcion de los del Viento, y graduando la Alcabala que deben pagar estos, para quedarse con la prenda que corresponda.

## 12.

*Que el dia primero de cada mes ocurra á la Escribanía de la Aduana un Guarda de cada Garita por el papel rubricado y en blanco para formar los Quadernos de entradas y salidas.*

Los dias primeros de cada mes ocurrirá á la Escribanía de la Aduana un Guarda de cada Garita por el papel rubricado y blanco con que han de formar los Quadernos de entradas y salidas de que trata el Artículo 6, cuidando mucho de sentar en ellos las partidas con la mayor claridad y distincion, poniéndole á cada una el número que le corresponda, de manera que han de constar infaliblemente todos los géneros y efectos, sean de la clase que fueren, en el orden con que vayan llegando los Conductores con las Guías ó Pases, pero sin mezclar los de una Contaduría con los de la otra.

## 13.

*Que los borradores de estos Quadernos queden archivados en las Garitas, y modo con que se han de entregar diariamente de unos á otros, como también las prendas existentes.*

Los Borradores donde se apunten dichas entradas y salidas diarias, se guardarán en cada Garita, y se entregarán por los Guardas de unos en otros quando se muden, poniéndolos en el inventario para que queden archivados y pueda confrontarse en qualquier tiempo alguna diferencia que resulte, prenda que por existente se les pida, ó la razon que convenga sacar de ellos para aclarar qualquier duda: en esta inteligencia, el Guarda que salga de Guardia, al entregar los borradores á su Compañero lo expresará así en ellos baxo de su firma, entregándole tambien las prendas existentes de aquel dia, que deberán estar separadas de las de los anteriores, aunque en la misma pieza, cuidando quando las reciban por los efectos ó comestibles de poca



monta pertenecientes á la Contaduría del Viento, que valgan á lo ménos el duplo de la Alcabala que adeuden, con arreglo á la Tarifa, para que no pierda la Real Hacienda lo que la corresponda, en la inteligencia de que de lo contrario serán responsables á las faltas, que pagarán de sus sueldos no interviniendo malicia, pues en verificándose ésta, ó que dexan de sentar alguna partida, serán castigados con el rigor que merezcan.

## 14.

*Reconocimientos que deben hacerse en las Garitas.*

Se reconocerán en todas las Garitas del Resguardo de esta Capital con el mayor cuidado y prolixidad los Cofres, Baules, Petacas, Almotreces, Coxinillos, Maletas, Emboltorios ú otros qualesquiera equipages, Axuar de camino, Cocinas de Arrieros, Canoas, Carros, Calesas, Coches de camino, y quando haya fundada sospecha, los de los Particulares que entren de los Paseos inmediatos á esta Capital, á que de ordinario se dirigen, sin excepcion de personas, ni limitacion alguna, pero usando precisamente de la mayor circunspeccion y prudencia, para no turbar de continuo ni voluntariamente la recreacion de los habitantes de esta Ciudad, haciendo entender á los que advirtiesen ser de carácter y calificada distincion, en el caso de convenir hacer el registro, que ademas de no poder dexar de practicarlo así, les es ventajoso el prestarse buenamente á que se verifique en crédito de su honor y fidelidad; pero si no obstante resisten la execucion, los Guardas de Garita los dexarán pasar, dando parte á su Comandante con instruccion verdadera de los hechos, quien los noticiará á la Junta, y ésta al Virrey para que disponga lo que convenga; y solo en caso muy urgente podrá el Comandante extraviar este conducto, dando parte en derecho al Virrey, pero siempre con la obligacion de avisarlo á la Junta.

## 15.

*Lo que debe executarse quando se halle diferencia en la con-*

Quando de la confrontacion de las Guías con los efectos comprehendidos en ellas resulten diferencias, se deten-



frontacion de las  
Guías con los efectos.

22.

drá á los Conductores, avisando los Guardas de Garita al Comandante, ó en su falta al Teniente, para que hagan la averiguacion que corresponde, y el cargo debido al Arriero, á fin de descubrir la verdad.

16.

Como deben reconocerse los Tabacos, Naypes, Platas, Pól-vora, Azufre y Salitres correspondientes á S. M.

Quando conduzcan los Arrieros Tabacos, Naypes, Platas, Azogues ú otros efectos de Real Hacienda, igualmente que Pól-vora, Salitre y Azufre, se contarán y confrontarán las cargas por los Guardas de Garita con sus respectivas Guías, y estando conformes, las dexarán pasar, poniendo el cumplido en ellas para que se entreguen en los Almacenes ó Fábricas Reales á que correspondan en los mismos términos que hasta aquí, sin perjuicio de que se reconozcan quando haya sospecha de Contrabando, ó se considere oportuno; pero si entre las cargas ó efectos del Comercio viniesen algunos caxones de Puros, Cigarros ó botes de Tabaco en polvo, se seguirá la práctica corriente de llevarlos á la Aduana con sus Guías, y de ésta á la Direccion general.

17.

Que no permitan los Guardas de Garita que salgan efectos algunos sin Guías ó Pases.

No permitirán los Guardas de Garita que salgan de esta Ciudad ningunos efectos de qualquier clase que sean sin Guías ó Pases, aunque se dirijan á los Pueblos inmediatos, sin embargo de que manifiesten estar igualados, ó que den otra disculpa, que no se admitirá, pues han de detenerlos hasta que se les presente la citada Guía ó Pase, executándose lo mismo con los efectos correspondientes á la Real Hacienda.

18.

Que punzen los Guardas de Garita todas las cargas que permitan esta operacion.

Punzarán todas las cargas que entren y salgan de semillas, Paja, Cebada, Verdura, Carbon, y demas con quien pueda executarse esta operacion, reconociendo los aparejos de todas las bestias que pasen, siempre que sospechen puedan incluir algun fraude, como se ha verificado varias veces.



## 19.

*Que quando entren equipages, se conduzcan á la Aduana.*

Quando venga cantidad de Mulas cargadas con equipages de Regimientos, de Particulares ú Oficiales, y Coches de camino, que de registrárseles en las Garitas pueda seguirse perjuicio, tanto por la demora, como por embarazar el paso de la entrada, ó por traer algunos efectos de Comercio, no se procederá al reconocimiento, sino se acompañarán á la Aduana por un Guarda, executando lo mismo con las cargas que entren de Acapulco.

## 20.

*Que no permitan los Guardas de Garita que las Reguas ó Atajos jateen por dentro de las trancas.*

No permitirán los Guardas de Garita que las Reguas ó Atajos jateen sus cargas por la parte de adentro de las trancas, bien sean salientes ó entrantes, y aunque dichos Guardas tengan las Guías en su poder, para evitar así el extravío que intenten hacer los Condutores ó Dueños, abriendo los tercios ó caxones, introduciendo efectos ó cambiándolos, por la facilidad con que puede executarse esto estando inmediatos y al abrigo de los Barrios de la Ciudad, donde tienen proporcion para ocultar lo que quieran.

## 21.

*Lo que debē executarse con los Correos yentes y vinientes.*

Luego que lleguen á las Garitas los Correos ordinarios y extraordinarios, así yentes como vinientes, les pedirán los Guardas el Parte, contando por este documento las piezas que conducen, y que dexarán pasar sin otra detencion que la muy precisa; pero si los referidos Correos traexesen otras que no consten del Parte, se conducirán á la Aduana con las Guías por un Guarda para que paguen los derechos; y si carecen de este documento, se dará parte al Comandante del Resguardo, ó su Teniente, para averiguar si son de Contrabando; y en caso de que los Guardas tengan sospechas de que en las balijas ó caxones de correspondencia venga algun fraude, se acompañarán por el que se hallé franco á la Administracion principal;

24.

para que abriéndolas á su vista, quede satisfecho de la verdad.

22.

*Que los Guardas de Garita quando aprehendan algun Contrabando, den parte al Comandante, y en su defecto al Teniente.*

Quando los Guardas de Garita aprehendan algun Contrabando de Alcabalas, Tabaco, Pólvara y Naypes, darán cuenta con él, y los Reos, si los hubiere, al Comandante, y por su falta al Teniente, á fin de que dicten las providencias que correspondan.

23.

*Que pidan auxilio quando lo necesiten los Guardas de Garita al Justicia ó Tropa mas inmediata, y á las Garitas laterales.*

Quando en algun caso urgente necesite auxilio alguna de las Garitas, y no sea posible dar parte al Comandante ó Teniente, se impetrará del Justicia ó Tropa mas inmediata, ó de las Garitas laterales, á fin de que con la mayor prontitud pase un Dependiente de cada una, con su Caballo y armas, á la en que se necesite el auxilio, con lo que en muy poco tiempo se hallarán juntos quatro hombres, para emplearse del mejor modo que convenga.

24.

*Que los Guardas de Garita observen el mayor sigilo con las órdenes que se les den.*

Los Guardas de Garita observarán el mayor sigilo en las órdenes que reciban de sus Gefes, así de palabra como por escrito, sin poder revelarlas ni aun á sus mismos Compañeros, si no se les manda, en inteligencia de que el que contravinieren á este Artículo, será castigado con la severidad que corresponde.

25.

*Que estén inventariados en las Garitas todos los efectos y utensilios, y que los Guardas respondan de su conservacion y aseo.*

En cada Garita estarán inventariados todos los utensilios que pertenezcan á la Real Hacienda, siendo responsables los Guardas de su conservacion, de la del edificio y de su aseo.



# Ordenes generales para todo el Resguardo unido.

## ARTICULO I.

*Que todo el Resguardo esté subordinado á la Junta de Direcciones.*

Todo el Resguardo unido con su Comandante y Teniente estará absolutamente subordinado á la Junta de Direcciones.

### 2.

*Que todos los Dependientes del Resguardo tengan Caballo, arnés de montar y armas.*

El Comandante, Teniente, Cabos, Rondas y Guardas de Garita tendrán precisa obligacion de mantener Caballo propio para la fatiga, con su correspondiente arnés de montar y las armas necesarias, quedando sujetos á las Revistas, que les pasarán qualesquiera de los dos primeros Gefes siempre que lo hallen conveniente, y siendo responsables los Cabos de las faltas que tuvieren los Dependientes de sus tercios.

### 3.

*Que todos los Dependientes del Resguardo traigan siempre sus armas.*

Todos los Dependientes del Resguardo deberán traer sus armas, aunque sean de las prohibidas, á pie y á caballo, de dia y de noche, vayan ó no de Ronda, pues deben estar siempre dispuestos para qualquiera diligencia del servicio, ó aprehension que se les mande ó que se les presente casualmente, y que podria frustrarse por falta de ellas; pero guardarán en todo caso la mayor urbanidad y cortesía con las Justicias de S. M., Oficiales, Patrullas, Rondas y Sugetos de distincion que encuentren.

### 4.

*Que todos los Dependientes del Resguardo vigilen igualmente por los intereses de las quatro Rentas.*

Estarán entendidos todos los Dependientes del Resguardo, de la estrecha obligacion en que se hallan de mirar con igual vigilancia por los intereses de las quatro Rentas Reales de Tabaco, Alcabalas, Pólvara y Naypes.



*Que todos los Dependientes del Resguardo, desde el Teniente, den cuenta al Comandante de las novedades que sepan.*

5. Todos los Dependientes del Resguardo, desde el Teniente inclusive, tendrán obligación de dar cuenta á su Comandante de quantas novedades ocurran y sepan, hallándose ó no empleados.

*Que ningun Individuo del Resguardo sea Recaudador ó Administrador de Rentas, ni tenga Comercio.*

6. Ningun Individuo del Resguardo unido se encargará de la Administracion ó cobro de Rentas, ni tendrá Tienda ú otro Comercio directo ó indirecto, pues solo han de atender todos al exácto cumplimiento de las obligaciones de su destino.

*Que no haya Dependientes de retén, y que para los asuntos de oficio se valgan las Direcciones y el Comandante de los Inválidos de las Guardias de aquellas.*

7. No habrá Dependientes de retén en ninguna de las Direcciones, ni tampoco lo tendrá el Comandante, pues todos deben hacer sus fatigas en las Rondas; y quando ocurra que alguna de las citadas Oficinas ó el Comandante tengan que dirigir algun asunto de oficio, lo executarán por medio de uno de los Inválidos de las Guardias de aquellas, en calidad de Ordenanza.

*Que se devuelvan al Comandante los Partes ó Marrones que para las Rondas dé el Administrador general de la Aduana.*

8. Los Partes ó Marrones que dé todos los dias para la Ronda el Administrador general de la Aduana, por conducto del Comandante del Resguardo, se le rendirán á éste al siguiente.

### *Sobre reconocimientos, y aprehension de Contrabandos.*

#### ARTICULO I.

*Auxilios que debe pedir, y se darán al Resguardo siempre que los necesite.*

En todos los Cuarteles y Guardias se darán al Comandante y Teniente los auxilios de Tropa que pidan y necesiten, como tambien á los Cabos y demas Dependien-



tes del Resguardo, haciendo éstos manifestacion de sus Títulos; y á fin de que se cumpla lo prevenido en este Artículo, se pasará la correspondiente orden al Sargento mayor de la plaza.

## 2.

*Que los Estanquillos de Tabaco, Coheterías y casas de Juego se visiten frecuentemente por el Comandante, Teniente y Cabos.*

Los Estanquillos de Tabaco serán reconocidos frecuentemente por el Comandante, Teniente y Cabos, para cortar toda mala versacion, y el Contrabando que pueda expendirse en ellos, evitándose con estos reconocimientos las quiebras que se han experimentado, pues en ellos no se ha de disimular cosa alguna que ceda en perjuicio de la Renta, y lo mismo se executará con las Coheterías y casas de Juego; pero arreglándose siempre á las advertencias de cada Direccion general.

## 3.

*Que visite el Comandante por sí ó por su Teniente el Almacén, Tienda ó casa en que sepa que hay Contrabando, no gozando fuero, tratando ántes con la Junta, ó con el Gefe del Ramo á que corresponda el fraude, si el caso lo permite.*

Si por diligencia de oficio ó denuncia, resultare que algunas mercaderías y efectos de comercio, ó de los estancados que se hubieren introducido clandestinamente, se hallan en Almacén, Tienda ó casa de alguna persona que no goce fuero, podrá el Comandante visitarla por sí ó por su Teniente, haciéndola reconocer; pero siempre, si el caso lo permite, deberá tratarse este reconocimiento en la Junta, ó con el respectivo Gefe del Ramo á que correspondan los efectos introducidos, debiendo entenderse esta prevencion, quando no resulte de ella que oculte y salve el Contrabando el que defrauda, y se escape el Reo, ó la ocultacion de algunos géneros que se vayan persiguiendo.

## 4.

*Como deben executarse estos reconocimientos en Iglesias, Conventos ó casas de Eclesiásticos.*

Si los efectos introducidos con fraude se hallasen en Iglesias, Conventos ó casas de Eclesiásticos, no procederá el Comandante, Teniente ni Dependiente alguno al reconocimiento sin dar cuenta primero á la Junta, y ésta al Virrey, para que dicte las providencias convenientes. Si el caso no permitiere tanto lugar, dará parte por entónces al



Virrey, y si fuere muy urgente, bastará solo que dé noticia al Párroco, Prelado ó Superior, para que no extrañe ni impida el citado reconocimiento, ántes bien lo auxilie; pero si se negare, ó rélardare la execucion en términos que la dilacion pueda malograr que se aprehenda el Contrabando, se le protextará el interés Real, y el perjuicio que se le causa, haciéndole cargo de las resultas, y de la fidelidad y obediencia que debe á su Soberano; y si aun resistiere dicho reconocimiento, dará el Comandante parte al Virrey, sin perder de vista el Contrabando, para que resuelva lo que deba executarse.

## 5.

*Como han de reconocerse los Cuarteles y casas de Militares.*

Si el Contrabando se halla en Quartel ó casa de algun Militar, se pondrá en noticia del Virrey, en los términos que quedan prevenidos en el Artículo anterior, á fin de que dé las órdenes que convengan, y se faciliten los auxilios necesarios para practicar la diligencia, asegurar y reconocer el fraude, como tambien para arrestar y proceder contra los culpados como corresponda.

## 6.

*Escribano que debe asistir á las aprehensiones.*

Para qualquiera de los casos de aprehension de que tratan los Artículos anteriores citará el Comandante del Resguardo á uno de los tres Escribanos de las quatro Rentas de Alcabalas, Tabaco, Pólvora y Naypes, segun la clase de que fuese el Contrabando, para que le acompañe; pero si no lo permitiese la estrechez del tiempo, requerirá al que se encuentre mas pronto, para que autorize las diligencias que se practiquen.

## 7.

*Donde deben depositarse los Contrabandos que se aprehendan, y Partes que han de darse.*

Todos los Contrabandos que aprehenda el Resguardo, se depositarán inmediatamente por el Comandante de él en la Aduana ó Direccion general á que correspondan, dando parte por escrito al Administrador general, si fuesen de Alcabalas, y si de las otras Rentas al Virrey, de cuyos



Gefes recibirá el Comandante las órdenes de lo que deba executar en sus respectivos casos, y formará la Sumaria, que pasará luego que la concluya, al primero como Juez privativo de su Ramo, y al segundo, para que en calidad de tal, determine lo que corresponda conforme á derecho, dando aviso el Comandante de todo al Director general respectivo.

## 8.

*Quienes deben determinar las causas de fraudes.*

El Virrey y el Administrador general en sus casos determinarán sobre estas causas con la mayor brevedad, imponiendo á los Reos irremisiblemente las penas establecidas por derecho y Reales Órdenes, señalando al denunciador y aprehensores la parte que les toque; quando el Virrey lo resuelva, á fin de que el premio del buen proceder, y el pronto castigo de los delitos, estimulen eficazmente á que se eviten los fraudes, fomentando el zelo de los Dependientes, y de los demas que contribuyan al logro de estas aprehensiones, debiendo el Comandante promover con actividad el despacho de semejantes procesos, para que se finalizen con la mayor prontitud.

## 9.

*Que no declaren por decomiso género alguno el Comandante, su Teniente, ni Gefes alguno de partida.*

Ni el Comandante, ni el Teniente, ni Gefes alguno de partida tendrá facultad para declarar por decomiso ninguno de los géneros que aprehendan, pues esto toca, como queda dicho, al Virrey, por lo respectivo á Tabaco, Pólvo-  
ra y Naypes, y al Administrador de la Aduana por lo que hace á Alcabalas, siendo solo la obligacion de los primeros, el formar las Sumarias con la brevedad prevenida en la Real Instruccion de 22 de Julio de 1761, y Real Órden de 28 de Septiembre de 1786. en el supuesto de que si fueren omisos en su cumplimiento, pagarán de sus sueldos el alimento de los Reos, en los dias que por su causa se detuvieren.



*Que las Sumarias que se formen por el Teniente ó Cabos del Resguardo sobre aprehensiones verificadas fuera de la Capital, las pasen al Comandante.*

Las Sumarias que formen el Teniente ó Cabos del Resguardo sobre aprehension de Contrabando fuera de esta Capital, las pasarán á su regreso á ella al Comandante, para que les dé el curso correspondiente si se hallaren finalizadas, y en caso contrario, para que las concluya ántes.

## 11.

*Que los Cabos y Guardas destinados al registro, cumplan exáctamente las órdenes que se les dén.*

Siempre que los Cabos ó Guardas fuesen destinados al registro de alguna casa ú otro parage, cumplirán puntual y exáctamente las órdenes que les dé el Gefe que los mande, sin que valgan disculpas para lo contrario, en el concepto de que á el que así no lo execute, se le castigará segun lo exijan las circunstancias del caso.

*Modo en que debe procederse para la correccion y castigo de los Dependientes del Resguardo unido.*

## ARTICULO I.

*Que todos los Dependientes del Resguardo sean apremiados para la paga de las deudas que contraigan, en los términos que previenen la Ordenanza de Intendentes y la Real Orden que se cita.*

Quando los Dependientes del Resguardo contraigan deudas que no satisfagan en el plazo ó términos á que se obligaron, no pudiendo cobrarles los acreedores por resistirse á la paga, serán apremiados á ella en la forma que previenen la Ordenanza de Intendentes y la Real Orden de 14 de Julio de 1790.

## 2.

*Que en los demas delitos estén sujetos á la Jurisdiccion Ordinaria, y que el Juez aprehensor dé aviso á la Junta de union dentro de veinte y quatro horas.*

En los demas delitos, cuyo conocimiento pertenece á la Jurisdiccion Real Ordinaria, segun la referida Ordenanza no derogada con la Real Orden citada de 14 de Julio de 90, el Juez que aprehenda á algun Dependiente del Resguardo, dará aviso dentro de veinte y quatro horas á la Junta de union, quien hará las prevenciones convenientes



al Comandante del Resguardo, para que con la mayor prontitud tome la providencia que corresponda, disponiendo que se cubra por otro Individuo el puesto que ocupaba aquel.

*Modo en que debe procederse á la separacion de los Dependientes del Resguardo unido.*

ARTICULO UNICO.

*Que para la separacion de todos los Individuos del Resguardo se haya de formar Sumaria.*

No obstante de lo que previenen el Artículo 120 de la Ordenanza de esta Capital, el primero de la Instruccion de Factores, y el quinto de la de Cabos de Ronda, la Real Orden de 27 de Junio de 1790, y otras anteriores, como en Real Decreto de 18 de Marzo de 1789 se dió la forma para la separacion de los Dependientes del Resguardo en España, á que debe arreglarse el de este Reyno, y sin embargo de que segun se indica en el Artículo 4. de los correspondientes á la Junta de Direcciones, solo el Comandante y su Teniente han de servir con Real Título, como los sueldos de todos los Empleados en este Resguardo pasan de quatrocientos pesos, y por esta razon deben ser aprobados por S. M. en virtud de Real Orden de 22 de Noviembre de 1790, constituyéndolos la citada aprobacion en la clase de los Empleados de que trata el mencionado Real Decreto de 18 de Marzo en su primera parte, deberá preceder indispensablemente un juicio formal para la separacion de todos sus Individuos, entendiéndose que para la del Comandante ó su Teniente dispondrá el Virrey que la Sumaria se forme por el Ministro ó persona de su mayor satisfaccion, quien la pasará á la Junta de Direcciones, y ésta á la Superintendencia general con su informe; pero para la separacion de los demas Empleados será suficiente el que pase al Virrey la expresada Junta, en vista de la Sumaria que haya mandado formar por el Comandante, para instruir de los motivos que ocasionen esta providencia.



*Arreglo del Resguardo unido de esta Capital, con concepto al pie en que se halla, y al en que debe quedar para que se execute el mejor servicio.*

### ARTICULO I.

*Dependientes de que constaba el Resguardo unido, y supresion del segundo Teniente y Guarda mayor.*

Constaba este Resguardo de los Dependientes que se manifiestan en el Estado número 1; pero habiendo vacado los empleos de segundo Teniente y Guarda mayor, no se tuvo por conveniente el proveerlos, respecto á que se consideraron innecesarios tantos Gefes, y por lo mismo se suprimen ahora.

### 2.

*Aumento de tres Cabos.*

Lo contrario sucede con los Cabos, pues tres de ningún modo son bastantes para las muchas, freqüentes y diarias atenciones del Resguardo, y así es necesario duplicar su número, como se manifiesta en el Estado número 2, para distribuirlos del modo que se dirá mas adelante.

### 3.

*Aumento de diez Guardas Rondas.*

Tampoco son suficientes los veinte Guardas Rondas que se manifiestan en el Estado número 1, y por lo mismo es necesario aumentarlos hasta treinta, del modo que se advierte en el número 2, siendo por lo mismo muy á propósito para que sean todos los Dependientes del Resguardo de la providad, conduçta y desempeño que exige su delicada constitucion, el método de haber cinco interinos fixos, y con menor sueldo, pues así podrán pasar á las vacantes de Guardas Rondas y Guardas de Garita los de aquella clase que hayan acreditado la mayor exâctitud, y tener el conjunto de las citadas recomendables qualidades.



4.

*Disminucion de once Guardas de Garita.*

Se disminuyen los Guardas de Garita en el Estado número 2, con proporcion al número 1, en once Dependientes, por las razones que se explican en los Artículos que siguen.

5.

*Tres porque servian de retenes.*

Tres Guardas Garitas de los treinta y siete señalados en el citado número 1, no hacian servicio en ellas, y si se hallaban de retén en las Direcciones generales de Tabaco, Pólvora y Naypes, y en la Administracion general de la Aduana; pero previniéndose en el Artículo 7. de las órdenes generales para todo el Resguardo unido, contenidas en esta Instruccion, que desde luego cesen estos retenes, resultan tres plazas que rebaxar en el número de Guardas de Garita.

6.

*Diez por la supresion de cinco Garitas.*

Habiéndose resuelto en Junta Superior de Real Hacienda, celebrada en 18 de Junio del presente año, la extincion, por innecesarias, de cinco Garitas del Resguardo de esta Capital, nombradas San Antonio Abad, Mexicalcingo, Santa Úrsula, Santa Mónica y Barrientos, deben asimismo rebajarse de los treinta y siete Guardas de Garita que constan en el Estado número 1, los diez que servian en las cinco extinguidas.

7.

*Aumento de dos Guardas en otras tantas Garitas.*

Por consecuencia de los dos anteriores Artículos deberian quedar reducidos á veinte y quatro los Guardas de Garita; pero esto no puede verificarse, respecto á que aumentándose el trabajo, de resultas de la extincion, á los empleados en las nombradas la Candelaria y la Viga, es necesario aumentar tambien en cada una un Dependiente.



*Que son solos veinte y seis los Guardas de Garita que se necesitan.*

Lo referido es suficiente para acreditar que los veinte y seis Guardas de Garita señalados en el Estado número 2, son los que se necesitan con precision para el desempeño de este objeto.

*Colocacion de los once Guardas de Garita sobrantes.*

Á los once Guardas de Garita que quedan sobrantes, deberá colocárseles en esta forma: tres en las vacantes de Guardas Rondas, que resultarán por otros tantos que pasarán á igual número de Cabos que se aumentará: cinco en los mismos Guardas Rondas, que tambien se aumentarán; y los tres restantes quedarán sirviendo con su sueldo íntegro como si fuesen interinos, hasta que haya vacantes de propietarios en que colocarlos, y por consiguiente sufrirá en este tiempo la Real Hacienda el gravámen de 240 ps. anuales, que es el exceso que resulta, comparados los sueldos que gozan estos tres, con el que debian disfrutar si fuesen interinos, ó bien ahorrará ésta ménos cantidad en las ventajas que se demuestran al pie de los dos referidos Estados, siendo solos dos, por esta razon, los Guardas interinos que deben admitirse por ahora.

*Supresion del Destacamento de la Garita de Santa Ursula.*

Siendo una de las Garitas extinguidas la de Santa Ursula, como queda expresado en el Artículo 6, no solo han de suprimirse los dos Guardas de ella, sino el Destacamento que se destinaba á este parage desde la llegada hasta la salida de la Nao de Filipinas, con cuyo objeto se admitian siete Guardas interinos, de los cuales seis pasaban á aquel destino con un Guarda Ronda que hacia de Cabo, quedando el restante en el Resguardo de esta Capital, para suplir la falta de aquel.

*Ventajas de esta supresion, y perjuicios*

Ninguna ventaja resultaba de esta providencia, y sí



que originaba regularmente el citado Destamento.

al contrario pérdidas irreparables, pues desde luego gastaba la Real Hacienda 1392 ps. anuales, que se satisfacian á los referidos interinos, y de gratificacion al Guarda Ronda que hacia de Cabo, sin conseguir los efectos que debian esperarse, pues como los citados interinos sabian que á la salida de la Nao cesaba su comision, procuraban, disimulando el fraude, que ésta les produxese algun mas lucro, cediendo todo en perjuicio de la Real Hacienda, la que no debia esperar otro procedimiento de unos hombres que sin haber acreditado ántes su buena conducta, eran admitidos temporalmente para una comision de tanta gravedad é importancia.

*Sueldos de todos los Dependientes del Resguardo, y formalidades que se han de observar para su cobro.*

ARTICULO I.

*Que los sueldos de todo el Resguardo, con arreglo al Estado número 2, se satisfagan por las quatro Rentas, segun se manifiesta en el número 3.*

Los Sueldos de todo el Resguardo unido se satisfarán como hasta aquí de los fondos de las quatro Rentas de Alcabalas, Tabaco, Pólvora y Naypes, del modo que se manifiesta en el Estado número 3; pero arreglando los pagamentos al número de Dependientes y á las asignaciones que se demuestran en el número 2, en que se determina el pie en que debe quedar dicho Resguardo.

*Certificaciones mensuales que debe dar el Comandante, ó en su defeito el Teniente, para el cobro de los sueldos.*

El Comandante de él, ó por su falta el Teniente, formará cada mes la Certificacion acostumbrada, pasándola al Administrador y Directores generales de Rentas, acreditando individualmente los Dependientes que han sido efectivos, y las altas y baxas que haya habido, para que puesta la orden á continuacion, formen sus Contadurías los Libramientos de estilo, y se cobren los sueldos como se ha verificado.



*Método con que debe executarse el servicio del Resguardo unido de esta Capital, compuesto de los Dependientes que se señalan en el Estado número 2.*

ARTICULO I.

*Que se divida el Resguardo en seis tercios de un Cabo y quatro Guardas.*

Con los seis Cabos y treinta Guardas Rondas, incluso los interinos que se señalan en el referido Estado, se formarán seis tercios, compuesto cada uno de un Cabo y quatro Guardas, los que harán el servicio alternativamente, del modo que explican los Artículos que siguen.

2.

*Servicio que deben hacer cinco de los citados seis tercios.*

El primer tercio saldrá á rondar por exemplo el Domingo desde las nueve de la noche hasta las seis de la mañana del Lunes: el segundo desde las cinco de la misma mañana hasta la una: el tercero desde esta hora á las nueve de la noche: el quarto desde ésta hasta las seis de la mañana del Martes: el quinto, desde las cinco de la misma hasta la una, en que volverá á salir el primero, y sucesivamente los demas, con la alternacion de horas que va explicada, con lo qual no solo está distribuida la fatiga igualmente, sino que en todas las horas del dia y de la noche habrá una Ronda en movimiento por el recinto, entradas ó centro de la Ciudad, quedando á cada tercio el suficiente tiempo para un regular descanso.

3.

*Destino del sexto tercio.*

El otro tercio, de que no se ha hablado en el Artículo antecedente, se destinará como Ronda volante á las inmediaciones de esta Capital por los quatro vientos, inspeccionándolas en esta forma. Por el Poniente: Tacubaya, Monte de las Cruces, Quaximalpa, Tlalnepantla, Barrientos, Lechería y Quautitlán. Por el Norte: Guadalupe, Cerro-gordo, Santa Anita, Totolcingo, San Christoval, Carpio,



San Juan Teotihuacan, Tepestlaltoque y Tescuco. Por el Este: los Reyes, San Pedro, Venta de Córdoba, Chalco, Tlalmanalco, Ixtapalapan y Mexicalcingo. Por el Sur: la Ladrillera, Cuyoacan, San Agustín de las Cuevas, San Nicolás, Cerrogordo, Huichilaque, y todos los embarcaderos de Tepepan, Xochimilco, Tuyoagualco, Tlahua y Ayocingo.

## 4.

*Inquirirá el Cabo de este tercio si los Arrieros ó Viandantes conducen efectos de Contrabando.*

El Cabo de este tercio inquirirá con la mayor exactitud si los Arrieros ó Viandantes, particularmente los que vienen de Veracruz, conducen algunos efectos de Contrabando, como suele suceder, entre los que traen guiados, dexándolos en alguno de los parages expresados, para proporcionar despues su introduccion fraudulenta en esta Ciudad.

## 5.

*Visitará los sitios donde paran los Arrieros, y acompañará la Requa hasta la Aduana de esta Capital quando tenga sospecha fundada de fraude.*

Tambien reconocerá los sitios en donde paran los Arrieros, y si tuviere fundada sospecha de que hay algun fraude en las cargas, acompañará el Cabo á la Requa con todo el tercio, ó dispondrá que se execute por uno ó dos Dependientes, segun lo requiera el caso, hasta que entre en la Aduana de esta Capital, avisando al Comandante luego que así se verifique, á fin de que se tomen las providencias que correspondan.

## 6.

*Diario que debe llevar el Cabo de este tercio.*

El Cabo de este tercio llevará un exacto Diario, apuntando en él quanto le ocurra, los Pueblos por donde hubiese pasado, los en que hubiese hecho alto, y quantas noticias adquiriera, cuyo Diario, firmado por el citado Cabo y los Guardas de su tercio, lo entregará al Comandante en llegando á esta Capital, para que en su vista pueda pedir las providencias que considere precisas.



*Tiempo que debe gastar dicho tercio en el servicio que queda expresado, para el que todos han de alternar.*

7. Este tercio gastará quince días en esta comision, y habiendo regresado á México, dispondrá el Comandante, con acuerdo de la Junta, que salga á executar el mismo servicio otro de los cinco que quedaron en la Capital, ocupando el entrante el lugar del saliente; y lo mismo se executará con los demas, guardando la alternativa, á fin de que siendo igual el trabajo, sean tambien iguales los conocimientos de todos en los caminos, Pueblos, Ranchos y Haciendas de esta inmediacion.

*Que quando llegue la Nao de Filipinas, se destine á San Agustin de las Cuevas un tercio por toda la temporada, con los objetos que se explican.*

8. Luego que se tenga noticia de haber llegado á Acaulco la Nao de Filipinas, se enviará á San Agustin de las Cuevas, por toda la temporada que dure la entrada de los efectos que conduce, uno de los expresados seis tercios, á fin de que vigilando por todos los parages que corresponden al Sur, reconozca las cargas que vengan de aquel Puerto con las Guías que traigan, acompañándolas y velándolas, como tambien los equipages, hasta la Garita de la Candelaria, donde las recibirán los Guardas de su dotacion para conducir las á la Aduana, sin permitir absolutamente aquellos ni éstos que se separe en el camino tercio ó efecto alguno.

*Servicio de los cinco tercios restantes, mientras esté uno en San Agustin de las Cuevas.*

9. De los cinco tercios restantes, quatro harán el servicio en esta Capital, alternándose en los términos que previene el Artículo 2, y el quinto se destinará á la Ronda volante del Poniente, Norte y Este, con la misma alternativa tambien prevenida en el Artículo 3.

*Destino de los seis Guardas Rondas que quedan por emplear.*

10. Hasta ahora solo se han empleado veinte y quatro de los treinta Guardas Rondas, siendo por lo mismo necesario destinar á los seis sobrantes, de los quales tres quedarán á



disposicion del Comandante, y otros tres á la del Teniente, para que con ellos puedan salir indistintamente de dia y de noche á inspeccionar el recinto y centro de esta Ciudad, las entradas de sus Calzadas y Azequias, y si los Guardas de las Garitas y tercios de Ronda llenan sus deberes como corresponde.

I I.

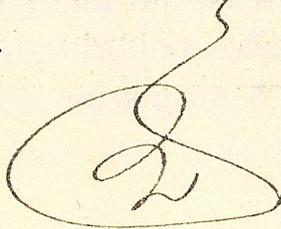
*Como deben remplazarse las faltas de los Guardas Rondas y de Garita.*

De estos Guardas destinados á servir á la inmediacion del Comandante y el Teniente, (en cuya fatiga no han de ser fixos, pues deben alternar con el resto del Resguardo) se remplazarán hasta donde alcancen, las faltas de los que enfermen en los tercios y las Garitas.

Finalmente, mando que viéndose en Junta Superior de Real Hacienda, se observe sin la menor variacion todo quanto se contiene en la antecedente Instruccion, esperando que la Junta de Direcciones desempeñará exâctamente los encargos que se ponen á su cuidado, y que el Comandante y Teniente del Resguardo unido llenarán sus deberes con la mayor puntualidad, cuidando de que lo verifiquen tambien todos los Subalternos, despues de bien intruidos en sus respectivas obligaciones, sin disimularles defecto alguno que pueda ser perjudicial á la Real Hacienda: y á fin de que la presente Instruccion tenga el debido cumplimiento en todas sus partes, mando asimismo que imprimiéndose se pasen exemplares de ella á todas las personas que corresponda su conocimiento, dando cuenta con uno á S. M. para que merezca su soberana Real aprobacion. México 5 de Enero de 1794. = Revilla Gigédo.

*Es Copia.*

*Antonio Bonilla,*




aprobacion Mexico 2 de Enero de 1794. = Revilla Gigeo.

Debo dar cuenta con uno a S. M. para que mereca su soberana Real  
 se pasen exemplares de ella a todas las personas que correspondan su conoci-  
 debido cumplimiento en todas sus partes, mando asimismo que imprimiéndose  
 judicial a la Real Hacienda y a fin de que la presente Instruccion tenga el  
 sus respectivas obligaciones, sin disminuirle de lo alguno que pueda ser per-  
 que lo verifique tambien todos los Subalternos, despues de bien instruidos en  
 Resguardo unido hanra sus deberes con la mayor puntualidad, cuidando de  
 los encargos que se ponen a su cuidado, y que el Comandante y Teniente del  
 Instruccion, esperando que la Junta de Dicciones desempeñará existamente  
 se observe sin la menor variacion todo quanto se contiene en la antecedente  
 Real de Hinalmante, mando que viéndose en Junta Superior de Real Hacienda,  
 entermen en los tercios y las Garitas.

se remplazará hasta donde alcanzen las listas de los que  
 ser fijos, pues deben alternar con el resto del Resguardo)  
 del Comandante y el Teniente (en cuya fatiga no han de  
 De estos Guardas destinados a servir a la inmediacion  
 como los de esta Real Hacienda, se quedará la mitad de cada uno  
 de los tercios y tercios de Rondas, segun sus deberes como  
 de las Garitas y tercios de Rondas, segun sus deberes como  
 las entradas de sus Garitas y Ascopinas, y a los Guardas  
 noche a inspeccionar el recinto y centro de esta Ciudad,  
 para que con ellos queden salta indistintamente de dia y de  
 disposicion del Comandante, y otros tres a la del Teniente

En la Ciudad de Mexico a los 2 de Enero de 1794.  
 Yo el Rey.  
 Yo el Virrey.

En Copia.  
 Antonio Bonilla de la Cruz  
 Juan de Pombo y Arteaga



Yo el Comandante  
 Juan de Pombo y Arteaga

Yo el Comandante  
 Juan de Pombo y Arteaga



## Núm. 1.

Estado en que se manifiesta el pie en que se halla el Resguardo unido de Rentas Reales de esta Capital, con distincion de los empleos, Dependientes, y sueldos que gozan.

<u>Empleos.</u>		<u>Sueldos.</u>
Comandante. . . . .	1. . . . .	2.000.
Primer Teniente. . . . .	1. . . . .	1.500.
Segundo Teniente. . . . .	1. . . . .	1.000.
Guarda mayor. . . . .	1. . . . .	900.
Cabos á 700 ps. . . . .	3. . . . .	2.100.
Guardas Rondas á 500 ps. . . . .	20. . . . .	10.000.
Guardas de Garita á 445. . . . .	37. . . . .	16.465.
Total de Empleados y sueldos. . . . .	64. . . . .	33.965.
Costo del Destacamento anual que pasa á la Garita de Santa Ursula durante la llegada y regreso de la Nao de China. . . . .		1.392.
Gasto total del Resguardo unido. . . . .		35.357.

Demostracion de las ventajas que desde luego resultan á favor de la Real Hacienda, comparando el nuevo Plan con el antiguo.

	<u>Número de Empleados.</u>	<u>Sueldos.</u>
Segun el Plan antiguo. . . . .	64. . . . .	35.357.
Segun el nuevo. . . . .	64. . . . .	33.795.
Ventajas anuales á favor de la Real Hacienda. . . . .		1.562.

## Núm. 2.

Estado en que se manifiesta el pie en que debe quedar con arreglo, y para hacer el servicio detallado en la anterior Instruccion, el Resguardo unido de Rentas Reales de esta Capital, con distincion de los empleos y Dependientes de que ha de constar, y tambien de los sueldos que han de gozar.

<u>Empleos.</u>		<u>Sueldos.</u>
Comandante. . . . .	1. . . . .	2.200.
Teniente. . . . .	1. . . . .	1.500.
Cabos á 700 ps. . . . .	6. . . . .	4.200.
Guardas Rondas á 500 ps. . . . .	25. . . . .	12.500.
Interinos fixos á 365. . . . .	5. . . . .	1.825.
Guardas de Garita á 445. . . . .	26. . . . .	11.570.
	64. . . . .	33.795.

De manera que como queda demostrado en la Instruccion que antecede, y en los presentes Estados, se desempeñará mucho mejor el Real servicio, celando y evitando el Contrabando, poniéndose desde luego en execucion el Estado número 2, pues se atenderá mas bien á aquellos importantes objetos con el mismo número de Dependientes, pero mejor distribuidos, ahorrando á la Real Hacienda 1.562 ps. anuales, y habiéndose aumentado la asignacion del Comandante del Resguardo unido, con proporcion á las fatigas de este empleo. México 5 de Enero de 1794. Revilla Gigedo.





Núm. 3.

Estado en que se manifiestan los sueldos que debe gozar el Resguardo unido de México, con expresion de las cantidades con que para su pago ha de concurrir cada una de las quatro Rentas Reales de Alcabalas, Tabaco, Pólvara y Naypes, prorrateadas con arreglo al Artículo 149 de la Real Ordenanza de Intendentes, á proporcion de sus productos anuales.

<i>Empleados.</i>	<i>Sueldos.</i>	<i>Aduana.</i>	<i>Tabaco.</i>	<i>Pólvara.</i>	<i>Naypes.</i>
1. Comandante. _____	2.200.	1.345.	720.	100.	35.
1. Teniente. _____	1.500.	1.000.	430.	50.	20.
6. Cabos á 700 ps. _____	4.200.	2.850.	1.195.	100.	55.
25. Guardas Rondas á 500. _____	12.500.	8.300.	4.000.	150.	50.
5. Interinos fixos á 365. _____	1.825.	1.090.	660.	50.	25.
26. Guardas de Garita á 445. _____	11.570.	8.181.	3.222.	132.	35.
	<u>33.795.</u>	<u>22.766.</u>	<u>10.227.</u>	<u>582.</u>	<u>220.</u>

México 5 de Enero de 1794.=Revilla Gigédo.



Estado en que se mandaron los sueldos que debe gozar el Regimiento unido de México con expresión de las cantidades con que para su pago se convierten cada una de las cuatro Rentas Reales de Aduanas, Tabaco, Pottery y Navios, por el artículo 1.º de la Real Ordenanza de Intendentes, a proporción de sus producciones.

Empleos	Sueldos	Albuca	Tabaco	Pottery	Navios
1. Comandante	2.200	1.347	750	100	37
1. Teniente	1.500	1.000	430	50	20
6. Capos a 300 ps	4.500	2.850	1.195	100	37
25. Guardias Reales a 200	5.000	3.000	4000	150	50
5. Internos a 200	1.000	1.000	000	50	20
20. Guardias de Genta a 445	12.250	8.181	3.000	132	37
	38.700	22.700	10.227	582	220

México 5 de Enero de 1794 = Revilla Gigedo.





